

El derecho penal y la violencia de género en Ecuador: Un análisis crítico del marco legal vigente y su eficacia en la protección de los derechos humanos

Criminal law and gender-based violence in Ecuador: A critical analysis of the current legal framework and its effectiveness in the protection of human rights

Autor: Romina Emanuela Vera Lopez

Correo: rominae.vera@pg.uleam.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0009-0007-6275-3736>

Filiación Institucional: *Maestría en Derecho Mención en Ciencias Penales, Cohorte I- Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí*

Coautor: Ab. Ana Maritza Romero Moran

Correo: ana.romero@uleam.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5241-8294>

Filiación Institucional: *Maestría en Derecho Mención en Ciencias Penales, Cohorte I- Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí*

Resumen

Este artículo se desarrolló con el objetivo de analizar el marco legal vigente ecuatoriano en materia de violencia de género, evaluando su eficacia real en la protección de los derechos humanos. La metodología consistió en un tipo de investigación descriptiva, dogmática y comparada, con un enfoque cualitativo, mediante el uso de la técnica de revisión bibliográfica-documental, con la que se estudiaron normas nacionales e internacionales, jurisprudencia constitucional y estudios académicos especializados, así como también se aplicó una entrevista a 3 profesionales jurídicos. Los resultados revelan que, aunque Ecuador cuenta con una Constitución garantista y un Código Orgánico Integral Penal que tipifica diversas formas de violencia, persiste una brecha entre el reconocimiento normativo y su implementación práctica. La evidencia documental revisada, particularmente los informes de la Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la Violencia contra Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes y los diagnósticos institucionales sobre el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia, identifican dificultades asociadas a la coordinación interinstitucional, cobertura desigual de servicios especializados y limitaciones operativas para el seguimiento de medidas de protección, factores que inciden en la eficacia de la respuesta estatal frente a las víctimas. Se concluye que, aunque el derecho penal ecuatoriano es sólido, requiere fortalecerse institucionalmente para garantizar una tutela efectiva, toda vez que solo mediante la integración de políticas preventivas, mecanismos de reparación y formación especializada se podrá consolidar un modelo de justicia penal transformador, orientado a la erradicación de la violencia de género y la protección plena de los derechos humanos.

Palabras clave: Código Orgánico Integral Penal, derecho comparado, derechos humanos, violencia de género

Abstract

This article aimed to examine Ecuador's current legal framework on gender-based violence and assess its practical effectiveness in safeguarding human rights. The study adopted a descriptive, doctrinal, and comparative research design within a qualitative approach, employing bibliographic and documentary review as the primary research technique. National and international legislation, constitutional case law, and specialized academic literature were analyzed, complemented by interviews conducted with three legal practitioners. The findings indicate that, although Ecuador has established a rights-based constitutional framework and a Comprehensive Organic Criminal Code that criminalizes multiple forms of violence, a significant gap remains between legal recognition and effective implementation. The documentary evidence reviewed, particularly reports issued by the Undersecretariat for the Prevention and Eradication of Violence against Women, Girls, Boys, and Adolescents, together with institutional assessments of the National Comprehensive System for the Prevention and Eradication of Violence, highlights challenges related to inter-institutional coordination, unequal access to specialized services, and operational constraints affecting the monitoring of protection measures. These factors continue to undermine the effectiveness of the State's response to victims. The study concludes that, while Ecuadorian criminal law provides a robust legal foundation, stronger institutional capacity is required to ensure effective protection. Only through the integration of preventive policies, reparation mechanisms, and specialized professional training can a transformative criminal justice model be consolidated—one aimed at eliminating gender-based violence and guaranteeing the full protection of human rights.

Keywords: Comprehensive Organic Criminal Code, comparative law, human rights, gender-based violence

Introducción

La violencia de género se configura como una manifestación estructural de discriminación que atenta contra derechos humanos fundamentales tales como la dignidad, integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, libertad sexual, acceso a la justicia y seguridad personal, donde el Estado es el principal responsable de desplegar un marco penal efectivo, acorde con obligaciones constitucionales e internacionales, así como de garantizar la implementación de mecanismos adecuados de protección, con la finalidad de que las víctimas no queden expuestas a la impunidad, la revictimización y la reproducción de relaciones de poder desiguales. En el contexto ecuatoriano, estas situaciones adquieren rasgos particulares dados los retos históricos en la aplicación judicial, así como las barreras socioculturales que perpetúan el silencio y el temor (Sango *et al.*, 2024).

Analizada desde el punto de vista penal, la violencia de género se extiende más allá de la violencia contra las mujeres, implicando también agresiones basadas en identidad de género, orientación sexual, y roles estereotipados impuestos según sexo, afectando a hombres, personas LGBTQ+ y menores. Globalmente, cerca de una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de una pareja íntima o agresor no íntimo en algún momento de su vida (Fondo de la Población de las Naciones Unidas, 2021); además, más de 370 millones de niñas y mujeres han sufrido violación o asalto sexual antes de los 18 años, cifra que se eleva cuando se incluyen formas no físicas de violencia sexual (UNICEF, 2024). En lo que concierne a los hombres, aunque los datos son menos abundantes y muchas veces están subregistrados debido al estigma y barreras culturales, se estima que alrededor del 8-10 % de los hombres experimentan violencia doméstica, abuso sexual o acoso en distintos contextos (Fundación ManKind Initiative, 2024).

En lo que respecta a América Latina y el Caribe, según datos expuestos por la CEPAL (2024), los feminicidios representan un índice elevado, toda vez que en 2022 se reportaron al menos 4.050 casos y en 2023 la cifra ascendió a 3.897 casos en 27 países, lo cual equivale a que cada día mueren once mujeres víctimas de femicidio en la región. Desde el derecho penal, de acuerdo con Nicastro (2025) la concreción de estas estadísticas obliga a que las leyes además de tipificar conductas diversas como violencia psicológica, económica, sexual, y persecución en línea, deben articular vías judiciales accesibles, investigación diligente, sanciones proporcionales y reparación integral, independientemente del género de la víctima, con especial atención a los grupos más vulnerables y marginados.

Ahora bien, la violencia de género en Ecuador refleja no sólo una acumulación de conductas ilícitas tipificadas en normas nacionales, sino también una realidad estadística de considerable incidencia que exige eficacia en la prevención, sanción y reparación. De acuerdo con el Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, elaborado por la consultora Tirira (2021), se calcula que un 65 % de las mujeres entre 15 y 49 años ha experimentado alguna forma de violencia (física, psicológica, sexual o patrimonial) en el país. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Censos [INEC] (2023) reporta que 702 mujeres han sido víctimas de femicidio en lo que va del año referenciado en sus análisis recientes.

Normativamente, Ecuador ha dado pasos significativos, con la aprobación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2024)¹, que persigue prevenir, sancionar, atender, proteger y reparar integralmente a las víctimas, lo que constituye un hito en cuanto a reconocimiento legal del problema. Esta ley además de establecer medidas especiales de atención y protección, también distingue la obligación del Estado de articular un Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con un enfoque preventivo y de derechos humanos, mientras que el Código Orgánico Integral Penal, [COIP] (2025)² tipifica delitos como el femicidio, violencia física, psicológica y sexual, constituyéndose como el instrumento penal central para la sanción de estas conductas.

No obstante los avances legales, surge la interrogante sobre la efectividad práctica de dichas normas. De este modo, informes de la Subsecretaría de Prevención y Erradicación de Violencia contra Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes (2023) evidencian una persistente brecha entre las obligaciones previstas en el marco normativo y la capacidad operativa del sistema para garantizar protección efectiva, particularmente en lo relativo a coordinación institucional, acceso oportuno a servicios especializados y seguimiento de medidas de protección. Esta distancia entre reconocimiento jurídico y ejecución práctica constituye uno de los principales desafíos del sistema ecuatoriano de tutela frente a la violencia basada en género.

De conformidad con la información precedente, la formulación del problema se representa con la interrogante ¿Cuáles son las normas legales vigentes en el Ecuador que determinan la tutela efectiva en contra de la violencia de género? para esto las preguntas de investigación que guían este estudio consisten en ¿Cuál ha sido la evolución del derecho penal en el Ecuador en el marco de la violencia de género? ¿Cuáles son los vacíos o limitaciones de la legislación ecuatoriana en referencia a la violencia de género? ¿Qué desafíos enfrenta el sistema jurídico ecuatoriano en la aplicación de las leyes en el ámbito de violencia de género?

¹ Cuerpo legal expedido originalmente en el año 2018 y su última modificación se realizó en 2024.

² Cuerpo legal expedido originalmente en el año 2014 y su última modificación se realizó en 2025.

En concordancia a lo anterior, el objetivo de este artículo es analizar el marco legal vigente ecuatoriano en materia de violencia de género, evaluando su eficacia real en la protección de los derechos humanos. En este sentido, se definieron los objetivos específicos, mismos que consisten en describir la evolución del derecho penal en el Ecuador en el marco de la violencia de género; identificar los vacíos o limitaciones de la legislación ecuatoriana en referencia a la violencia de género; y, determinar los desafíos enfrenta el sistema jurídico ecuatoriano en la aplicación de las leyes en el ámbito de violencia de género.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se desarrolló mediante un diseño jurídico de carácter dogmático, descriptivo-comparado y analítico, sustentado en un enfoque cualitativo orientado no solo a identificar el contenido de las normas vigentes, sino también a examinar las causas jurídicas e institucionales que limitan su eficacia práctica en la protección frente a la violencia basada en género. Para ello se empleó la técnica de revisión bibliográfica-documental aplicada al estudio sistemático de legislación nacional e internacional, jurisprudencia constitucional y convencional, doctrina especializada e informes institucionales relacionados con la administración de justicia y la tutela de víctimas.

Complementariamente, se incorporó el método comparado para contrastar la experiencia ecuatoriana con los modelos implementados en Argentina y Colombia, con la finalidad de identificar mecanismos institucionales susceptibles de incorporación al sistema nacional. Asimismo, se aplicaron entrevistas semiestructuradas a 3 profesionales del derecho seleccionados mediante muestreo intencional por conveniencia, 1 correspondiente al libre ejercicio profesional, 1 representante de la Fiscalía y 1 representante de la Defensoría Pública de la ciudad de Manta, cuyos criterios permitieron identificar obstáculos operativos asociados a la aplicación judicial de las normas, especialmente en materia de coordinación interinstitucional, especialización técnica y ejecución de medidas de protección.

Mediante esta aproximación metodológica se busca identificar además de los avances y limitaciones del derecho penal ecuatoriano en materia de violencia basada en género, también los factores normativos, institucionales y operativos que explican la persistencia de la brecha entre reconocimiento jurídico y protección efectiva, con el propósito de formular propuestas orientadas al fortalecimiento del sistema de justicia y a la mejora de los mecanismos de prevención, atención y reparación.

Desarrollo

Caracterización teórica de la violencia de género

La violencia de género constituye una problemática estructural profundamente arraigada en las relaciones sociales, políticas y culturales de las sociedades contemporáneas, que no se limita únicamente a la violencia contra las mujeres, también abarca toda forma de agresión, exclusión o trato desigual motivado por el sexo, la identidad o la orientación de género. Esta violencia se manifiesta en múltiples esferas, tales como la familiar, laboral, educativa, digital y comunitaria, y se sostiene en estereotipos que perpetúan la subordinación o el control sobre determinados grupos sociales, trascendiendo así el concepto tradicional enfocado en las relaciones interpersonales, y se convierte en una expresión del poder y la desigualdad estructural presente en los sistemas normativos y culturales (Buompadre, 2022).

Visto desde el ángulo del derecho penal, la violencia de género plantea un desafío de interpretación y aplicación normativa, toda vez que implica reconocer que la conducta violenta además de lesionar bienes jurídicos individuales, también el corrompe el orden público y la convivencia social. En este sentido, la doctrina penal contemporánea entiende que los delitos de género poseen una doble dimensión, una subjetiva, asociada a la intención discriminatoria del agresor, y otra objetiva, vinculada al contexto social que normaliza o tolera la violencia, razón por la cual se debe responder penalmente con un enfoque garantista y de derechos humanos, asegurando la sanción del infractor y la reparación de la víctima sin reproducir sesgos o estigmatizaciones (Delgado & Rivas, 2022).

A nivel teórico, la violencia de género se relaciona con las categorías de poder, dominación y control social, donde las estructuras simbólicas y discursivas perpetúan jerarquías basadas en el género, configurando formas de violencia que no siempre son visibles, pero que condicionan el acceso a la justicia y la igualdad material. En este contexto, el derecho penal no puede concebirse como un mero instrumento represivo, sino como un medio de transformación social orientado a la prevención de la violencia y la promoción de la equidad sustantiva, donde la criminalización de conductas violentas por razón de género deba estar acompañada de políticas integrales de educación, sensibilización y fortalecimiento institucional (Castillo, 2023).

La violencia de género en la actualidad, adopta formas múltiples que exceden el ámbito físico o sexual, donde fenómenos como la violencia digital, el acoso en redes sociales, la discriminación laboral por identidad de género o la violencia simbólica en los medios de comunicación constituyen nuevas expresiones de un mismo problema estructural. Estas manifestaciones exigen una respuesta penal moderna, capaz de adaptarse a las dinámicas tecnológicas y culturales contemporáneas, razón por la que la tipificación de delitos de odio, hostigamiento o difusión de contenido íntimo sin consentimiento, responde a la expansión del concepto de violencia de género hacia un enfoque inclusivo y transversal (Jurado *et al.*, 2024).

Asimismo, la comprensión moderna del fenómeno incorpora a víctimas tradicionalmente invisibilizadas, como los hombres víctimas de violencia doméstica, las personas pertenecientes al colectivo LGBT+ y no binarias, o aquellas pertenecientes a minorías sexuales. En este contexto, a través del derecho penal, se debe garantizar la protección igualitaria de todas las personas frente a actos violentos motivados por prejuicios de género, identidad u orientación, con la finalidad de reconocer que la violencia de género no responde a un solo patrón de victimización, también expone una compleja red de desigualdades interseccionales en las que confluyen factores como clase social, etnia, edad y orientación sexual (Curatolo, 2023).

Por otra parte, desde una perspectiva criminológica, la violencia de género implica analizar las causas estructurales que la originan, tales como la desigualdad de poder, socialización patriarcal, impunidad institucional y ausencia de educación en igualdad, las cuales son condiciones que demandan del derecho penal, además de una respuesta punitiva, una estrategia transformadora que combine sanción con prevención y reinserción. Por lo tanto, la eficacia del sistema penal dependerá de su capacidad para actuar no solo como un mecanismo de castigo aislado, también debe integrar como componente una política integral de derechos humanos, capaz de erradicar las raíces culturales y sociales de la violencia de género (López, 2020).

Clasificación por tipo de violencia de género

La violencia de género no se constituye como un fenómeno homogéneo, es un conjunto de manifestaciones diversas que se diferencian según el tipo de daño causado, el ámbito en que ocurre y la forma en que se ejerce el poder sobre la víctima. Desde un enfoque jurídico y social, la diferenciación clasificatoria en violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica o digital, cuyas características particulares afectan de manera distinta la dignidad, libertad e integridad de las personas, permite comprender la complejidad del fenómeno y orientar las políticas de prevención y sanción. Así, cabe señalar que estas formas de violencia no se limitan a un género específico, toda vez que pueden afectar a mujeres, hombres y personas con identidades de género diversas, aunque su impacto suele ser mayor en grupos históricamente vulnerables (Romo, 2025).

La violencia física, que comprende cualquier acción que provoque daño corporal, lesiones o sufrimiento físico, como golpes, empujones o agresiones con objetos, representa la manifestación más visible y tradicionalmente sancionada por el derecho penal, cuya gravedad no solo reside en el daño físico inmediato, también en el control y sometimiento que el agresor ejerce sobre la víctima, por lo tanto, su relevancia jurídica radica en la protección del bien jurídico “integridad personal”, que es inherente a la dignidad humana. En este tipo de violencia, los sistemas judiciales enfrentan el reto de superar la tolerancia social y la invisibilización de la agresión dentro de las relaciones familiares o íntimas, donde frecuentemente se normalizan comportamientos violentos (Regueras, 2021).

La violencia psicológica o emocional, que implica todo acto que cause daño mental, angustia o degradación, mediante humillaciones, amenazas, aislamiento, manipulación o control coercitivo, constituye una de las formas más frecuentes y menos denunciadas de violencia de género, provocando secuelas profundas, como ansiedad, depresión o pérdida de autonomía, convirtiéndose en un instrumento de control y dominación sobre la víctima. Desde la perspectiva penal, su sanción resulta compleja por la dificultad de probar el daño emocional en términos jurídicos, lo que exige peritajes especializados y una sensibilidad judicial adecuada. Además, puede ser ejercida por cualquier persona, sin distinción de género, y sus consecuencias suelen extenderse a entornos familiares y laborales (Arroyo, 2021).

La violencia sexual, que atenta directamente contra la libertad y la integridad sexual de las personas, vulnerando además su autonomía y dignidad, es una de las expresiones más extremas de la violencia de género, caracterizada por la imposición de actos sexuales sin consentimiento o mediante coerción, manipulación o intimidación, lo cual no se limita a la violación o al abuso sexual, también abarca acoso, explotación y trata con fines sexuales. Además, en los últimos años, las víctimas pertenecientes a grupos LGBTQ+ han enfrentado formas específicas de violencia sexual correctiva, orientada a castigar la identidad o la orientación de género, lo que amplía la comprensión del fenómeno más allá del binarismo tradicional (González, 2021).

En lo que respecta a la violencia económica y patrimonial, esta se expresa en el control, limitación o privación de recursos económicos, bienes o derechos patrimoniales con el propósito de someter a la víctima, la cual en contextos familiares, se manifiesta mediante la negación de medios de subsistencia, apropiación de salarios o bienes, o exclusión de decisiones financieras, donde cabe señalar que en casos de parejas del mismo sexo o personas no binarias, estas prácticas suelen quedar invisibilizadas, lo que evidencia la necesidad de un enfoque penal inclusivo. En este sentido, su análisis jurídico permite observar cómo las relaciones económicas pueden ser utilizadas como mecanismos de dominación, especialmente en sociedades donde persisten desigualdades estructurales entre géneros (Suárez, 2025).

Por otro lado, la violencia simbólica y mediática se presenta a través de discursos, representaciones o prácticas culturales que perpetúan estereotipos de inferioridad o subordinación de un grupo por razones de género, operando de manera sutil, legitimando estructuras de desigualdad y condicionando la percepción social sobre las víctimas. En el ámbito jurídico, este tipo de violencia plantea desafíos significativos, ya que su sanción requiere un equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de la dignidad humana. Sin embargo, la omisión estatal frente a estas prácticas puede contribuir a normalizar el desprecio, la burla o la cosificación de ciertos grupos, reproduciendo un entorno propicio para otras formas de violencia más graves (Figuerola & Niedrist, 2025).

La violencia digital o cibernética, que incluye el acoso en línea, la difusión no consentida de contenido íntimo, las amenazas digitales y la manipulación de datos personales con fines de hostigamiento, ha emergido como una nueva forma de violencia de género en el contexto de las tecnologías de la información. Este tipo de violencia afecta a mujeres, hombres y minorías sexuales, pero su impacto suele ser más severo en personas con identidades de género disidentes debido al anonimato y alcance masivo del entorno virtual, por lo tanto, reto para el derecho penal, radica en adaptar las figuras delictivas tradicionales a los nuevos escenarios digitales, garantizando mecanismos de denuncia y protección efectivos frente a las agresiones tecnológicas (Vásquez, 2025).

En conjunto, esta clasificación evidencia que la violencia de género no es un fenómeno aislado, sino un entramado complejo de prácticas de poder que vulneran múltiples dimensiones de los derechos humanos. El análisis penal de cada tipo de violencia debe considerar además de la conducta punible, las estructuras sociales y culturales que la sostienen, con la finalidad de que la tipificación y sanción penal se conviertan en instrumentos indispensables para la protección de las víctimas, siempre que se apliquen con perspectiva de género, respeto al debido proceso y enfoque de igualdad sustantiva.

Evolución histórica de la tipificación y lucha contra la violencia de género

Durante siglos, desde las primeras etapas del desarrollo jurídico occidental, la sociedad legitimó la subordinación de ciertos grupos mediante normas sociales y jurídicas que naturalizaban la discriminación, así la violencia de género no era concebida como un problema público, sino como un asunto privado, lo que impidió su reconocimiento como violación de derechos humanos. Solo a partir del siglo XX, con el auge del movimiento feminista y los procesos de internacionalización de los derechos humanos, comenzó a construirse un marco conceptual y legal que reconoció esta violencia como un fenómeno estructural que exige intervención estatal (Barrena, 2021).

La tipificación penal de la violencia de género emergió en el derecho comparado como una respuesta a las demandas sociales de justicia y protección de los grupos históricamente vulnerados. Los primeros avances normativos se dieron en Europa y América Latina durante las últimas décadas del siglo XX, impulsados por organismos internacionales que instaron a los Estados a adoptar medidas concretas de prevención, sanción y reparación, lo que implicó tanto la creación de nuevos tipos penales, así como la reformulación de conceptos como el consentimiento, la coacción y la autonomía. De este modo, la comprensión de que la violencia de género no se limita al ámbito doméstico permitió ampliar su alcance hacia escenarios institucionales, laborales, digitales y comunitarios (Jaramillo & Canaval, 2020).

En concordancia a lo anterior, en Europa, la evolución normativa en materia de violencia de género se consolidó a partir de la década de 1990, con la progresiva inclusión de

este fenómeno dentro del ámbito de los derechos humanos, cuyo hito más relevantes fue la Convención del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, denominado como Convenio de Estambul, 2011, que entró en vigor en el año 2014. Este instrumento obligó a los Estados firmantes a tipificar penalmente conductas como la violencia física, psicológica, sexual, la mutilación genital femenina, el acoso y la violencia económica, estableciendo además el principio de “debida diligencia” como deber estatal, el cual exige prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, sin importar su manifestación o contexto (Beltrán, 2025).

Por otra parte, en España, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, mediante la cual se reconoció la violencia de género como una violación de derechos fundamentales y articuló políticas públicas en educación, justicia y salud, marcó un precedente en el ámbito europeo al incorporar un enfoque integral basado en la prevención, protección y atención a las víctimas, dónde incluso los tribunales españoles desarrollaron una jurisprudencia sólida que reforzó el principio de igualdad sustantiva en la interpretación penal. A partir de su implementación, el modelo español sirvió como referente para América Latina, inspirando legislaciones que reconocieron la necesidad de abordar el problema desde una perspectiva transversal e interinstitucional (Villacampa, 2020).

En América Latina, la evolución legislativa ha estado marcada por la incorporación progresiva de estándares internacionales en materia de derechos humanos y por la adaptación de los sistemas penales a las realidades sociales de la región, así países como México, Argentina, Colombia y Chile introdujeron reformas orientadas a la protección de las víctimas y la sanción de los agresores, integrando mecanismos de atención integral y medidas de protección inmediata. De este modo, la promulgación de leyes específicas contra la violencia de género reflejó el reconocimiento de que las normas penales tradicionales eran insuficientes para abordar las dinámicas de poder y desigualdad, sin embargo, los desafíos persisten, especialmente en la aplicación efectiva de las normas y en la superación de estereotipos judiciales que perpetúan la impunidad (Pita, 2024).

Con respecto a México, los avances normativos se consolidaron con la promulgación en 2007 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual estableció la violencia de género como un problema estructural que requería respuestas coordinadas entre los distintos niveles del Estado. Posteriormente, en 2012, se incorporó al Código Penal Federal el feminicidio como tipo penal autónomo, reconociendo su especificidad como crimen motivado por razones de género (Ríos, 2020). Por su parte, Argentina fortaleció el reconocimiento normativo de la violencia de género con la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de 2009, que amplió la definición de violencia más allá del ámbito doméstico, así esta norma, junto con la tipificación del femicidio en el Código Penal de 2012, marcó un cambio sustancial en el enfoque jurídico, introduciendo la perspectiva de género en la administración de justicia (Fratarelli & Vinokur, 2022).

En el caso de Colombia, la Ley 1257 de 2008 representó un avance significativo al reconocer múltiples formas de violencia basadas en el género, como la física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, estableciendo mecanismos de protección inmediata, sanciones administrativas y reformas al Código Penal para garantizar una respuesta más efectiva frente a las agresiones. A su vez, la Ley 1761 de 2015 introdujo el delito de feminicidio, imponiendo penas más severas y reconociendo la responsabilidad estatal en la prevención (Vargas & Alvarán, 2024). En lo concerniente a Chile, se ha experimentado una transformación progresiva en su tratamiento jurídico del tema, donde la Ley 20.066 sobre

Violencia Intrafamiliar de 2005 constituyó un primer paso en la regulación del fenómeno, aunque su alcance inicial fue limitado al contexto doméstico, en razón de las múltiples demandas sociales, en 2020 se aprobó la Ley Gabriela (Nro. 21.212), que amplió la tipificación del femicidio para incluir casos fuera de la pareja y reconocer diversas manifestaciones de violencia motivadas por el género (Manzo & Acuña, 2021).

Ahora bien, en el contexto ecuatoriano la tipificación de la violencia de género ha estado marcada por un proceso paulatino de reconocimiento del problema como una violación a los derechos humanos, y no solo como una cuestión moral o doméstica. En sus primeras etapas, el ordenamiento jurídico ecuatoriano carecía de una conceptualización precisa sobre este tipo de violencia, limitándose a sancionar conductas aisladas como las lesiones o el abuso sexual, donde esta falta de enfoque integral invisibilizaba las dimensiones estructurales y simbólicas del fenómeno, perpetuando la impunidad y la desigualdad, es así que con la consolidación del Estado constitucional de derechos en 2008 se comenzó a incorporar el principio de igualdad sustantiva como base para el tratamiento jurídico del tema (Guzmán *et al.*, 2025).

Durante las décadas de 1980 y 1990, los movimientos sociales y feministas desempeñaron un papel indispensable en la sensibilización pública y en la exigencia de políticas estatales contra la violencia de género, al punto que en 1995, el Ecuador aprobó por primera vez la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que se constituyó en un antecedente fundamental aunque limitado, debido a que su aplicación dependía de las comisarías de la mujer y carecía de sanciones penales efectivas, por lo que esta norma reflejaba una visión asistencialista, centrada en la conciliación y no en la protección integral. No obstante, su promulgación constituyó el primer reconocimiento jurídico de la violencia como una problemática social que exigía intervención estatal más allá del ámbito privado (Alvarado, 2022).

Con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal que se dio en el año 2014, el país dio un salto cualitativo en la tipificación penal de la violencia basada en género, incorporando delitos específicos como la violencia psicológica, la violencia física, la violencia sexual y el femicidio, con lo que se reconoce que las agresiones motivadas por razones de género constituyen un atentado directo contra la dignidad y la igualdad. A diferencia de la legislación anterior, el COIP introdujo un enfoque punitivo estructurado y coherente, vinculando la protección penal con los estándares internacionales de derechos humanos, reflejando de esta manera la internalización de compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano ante la comunidad internacional (Játiva & Palma, 2024).

La promulgación en 2018 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, constituyó el principal instrumento especializado del ordenamiento jurídico ecuatoriano para la protección de las mujeres frente a la violencia basada en género, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará. Su ámbito subjetivo de protección se encuentra dirigido específicamente a las mujeres como grupo históricamente expuesto a relaciones estructurales de desigualdad y violencia. No obstante, ello no excluye la existencia de mecanismos constitucionales y penales de protección para otras personas afectadas por actos de violencia motivados por el sexo, la orientación sexual o la identidad de género, protección que encuentra fundamento en el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución y en los tipos penales relativos a discriminación y delitos de odio contemplados en los artículos 176 y 177 del Código Orgánico Integral Penal (España & Galarza, 2020).

Por lo expuesto, se determina que el desarrollo histórico del tratamiento penal de la violencia de género en Ecuador demuestra una creciente coherencia entre las normas jurídicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Sin embargo, la distancia entre el reconocimiento formal y la aplicación efectiva sigue siendo uno de los principales desafíos, donde la lucha contra la violencia de género requiere además de un marco penal robusto, políticas sostenibles de educación, sensibilización y fortalecimiento institucional, con lo que el derecho penal podrá cumplir su función transformadora, contribuyendo a la erradicación de la violencia como práctica estructural y a la consolidación de una cultura de respeto e igualdad en el país.

La evolución legislativa ecuatoriana evidencia un tránsito desde modelos asistencialistas hacia esquemas basados en derechos humanos; no obstante, este cambio normativo no ha estado acompañado por una transformación equivalente en las prácticas institucionales y culturales del sistema de justicia. Persisten patrones interpretativos que minimizan la violencia psicológica, privilegian mecanismos conciliatorios improcedentes o reproducen estereotipos sobre el comportamiento esperado de las víctimas. Por ello, la modernización legislativa debe entenderse como una condición necesaria, aunque insuficiente, para garantizar la erradicación de la violencia basada en género.

La violencia de género en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución del Ecuador

La Declaración Universal de Derechos Humanos [DUDH] (1948), constituye el punto de partida del marco normativo internacional que sustenta la protección frente a la violencia de género, el cual dentro de su artículo 1, proclama que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, mientras que el artículo 3 reconoce el derecho de toda persona a la vida, la libertad y la seguridad personal, además, el artículo 5 prohíbe expresamente los tratos crueles, inhumanos o degradantes, principio fundamental para condenar la violencia física, sexual o psicológica ejercida contra cualquier persona. De este modo, estas disposiciones sientan las bases de la prohibición de toda forma de violencia motivada por razones de género, toda vez que la igualdad y la dignidad humana son principios universales e inderogables.

En el marco de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP] (1966) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC] (1966), consolidan la obligación de los Estados de proteger a las personas contra la violencia de género en todas sus manifestaciones. El artículo 7 del PIDCP prohíbe la tortura y otros tratos crueles o degradantes, disposición aplicable a casos de violencia física y sexual, mientras que el artículo 26 consagra el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de toda discriminación por motivos de sexo o género. En complemento, el artículo 12 del PIDESC reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que incluye la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir y atender las consecuencias de la violencia basada en género.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] (1969), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, refuerza la obligación de los Estados latinoamericanos de garantizar el derecho a la vida, integridad y seguridad personal, donde su artículo 4 protege el derecho a la vida, el artículo 5 resguarda la integridad personal, y el artículo 11 consagra la protección de la honra y la dignidad, así como también el artículo 24 establece la igualdad ante la ley sin discriminación alguna. Estos principios son indispensables para el tratamiento jurídico de la violencia de género, toda vez que la omisión estatal en

prevenir, investigar y sancionar estos hechos constituye una violación directa a dichos artículos.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (1979), constituye otro pilar elemental, aunque no menciona explícitamente la “violencia de género”, su artículo 1 define la discriminación contra la mujer en términos amplios, abarcando toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo. Por otra parte, a través de la Recomendación General Nro. 19 (1992) y la Recomendación Nro. 35 (2017), el Comité CEDAW interpretó que la violencia basada en el género es una forma de discriminación que impide el goce efectivo de los derechos y libertades, razón por la cual, los Estados tienen la obligación de modificar leyes, prácticas y estructuras sociales que perpetúan la desigualdad y la impunidad.

Un avance trascendental en la región lo constituye la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará] (1994). Este instrumento fue el primero en reconocer expresamente la violencia de género como una violación a los derechos humanos y una manifestación de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, definiendo en el artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, mientras que el artículo 7 impone a los Estados la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, garantizando mecanismos judiciales efectivos y reparación a las víctimas.

Otros instrumentos relevantes refuerzan la obligación internacional de proteger a todas las personas contra la violencia de género sin distinción de sexo o identidad, entre estos, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la cual amplió la definición del fenómeno, mientras que los Principios de Yogyakarta (2007) extendieron el enfoque hacia la protección de las personas LGBTQ+, reconociendo la violencia basada en orientación sexual e identidad de género como violación a los derechos humanos. En la misma línea, la Organización de las Naciones Unidas (2015) mediante la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 5, compromete a los Estados a eliminar todas las formas de violencia y prácticas nocivas basadas en género. En este contexto, estos marcos normativos, aunque de diversa naturaleza jurídica, consolidan un cuerpo internacional coherente que orienta las obligaciones estatales hacia la erradicación de toda forma de violencia de género.

Por otra parte, la articulación de estos instrumentos internacionales con los sistemas nacionales de justicia penal constituye un desafío ineludible. La doctrina y la jurisprudencia internacional han establecido que el incumplimiento de los deberes de prevención, investigación y sanción de los actos de violencia de género puede generar responsabilidad internacional del Estado, de tal manera que casos paradigmáticos, llevados a cabo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), tales como *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, han sentado precedentes sobre la obligación estatal de actuar con debida diligencia. En consecuencia, el derecho penal interno debe alinearse con estos estándares internacionales, garantizando que las víctimas de violencia de género (independientemente de su sexo, identidad o condición) cuenten con mecanismos efectivos de protección, reparación y acceso a la justicia.

En lo que respecta al territorio ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador (2008), configura el fundamento jurídico supremo para la protección de los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género en todas sus manifestaciones, de este modo, en su Preámbulo, reconoce la necesidad de construir una sociedad justa, incluyente y equitativa,

basada en el respeto a la diversidad y la igualdad. El artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo cual implica que toda autoridad debe garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, especialmente aquellos relacionados con la integridad y la dignidad humana, principio que orienta la actuación estatal frente a los actos de violencia de género, los cuales son considerados incompatibles con el orden constitucional.

El artículo 3, numeral 1 de la Carta Magna, dispone como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que, el Estado ecuatoriano asume una obligación activa de prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia motivada por razones de género, orientación sexual o identidad. Asimismo, el artículo 11, numeral 2, consagra el principio de igualdad y no discriminación, al prohibir cualquier distinción por motivos de sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, etnia o cualquier otra condición, reforzando así la protección jurídica integral de todas las personas, no solo de las mujeres, sino también de grupos históricamente vulnerables frente a la violencia de género.

Por su parte, el artículo 35 dispone que el Estado reconoce en primera línea a grupos de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad, incluyendo mujeres, niñas, adolescentes, personas mayores y diversidades sexuales, que puedan ser víctimas de violencia de género, mandato que se complementa con el artículo 43, que establece la protección especial a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, asegurando condiciones que prevengan cualquier tipo de discriminación. Por otra parte, en el ámbito familiar, el artículo 67 promueve la igualdad de derechos y responsabilidades entre los cónyuges o convivientes, principio que combate las estructuras patriarcales que sostienen la violencia de género en el hogar.

Ahora bien, la protección a la vida y la integridad personal está expresamente garantizada en el artículo 66, numeral 3, que reconoce el derecho de toda persona a la integridad física, psíquica, moral y sexual, y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como también el derecho a vivir en un entorno libre de violencia. Además, el numeral 9 del mismo artículo establece el derecho de las personas a tomar decisiones libres sobre su vida sexual y reproductiva, lo cual implica el respeto a la autonomía corporal y la protección frente a toda forma de coerción sexual o violencia íntima. Estas disposiciones en conjunto, refuerzan la obligación del Estado de adoptar políticas públicas efectivas para prevenir y sancionar las agresiones de tipo físico, psicológico, sexual, económico o simbólico.

El artículo 78 refuerza la obligación estatal de garantizar a las víctimas de delitos (entre ellos los de violencia de género) la protección, reparación integral y asistencia jurídica gratuita, garantizando que las víctimas tengan goce efectivo del derecho a participar en todas las etapas del proceso penal, a ser escuchadas y a recibir medidas efectivas de protección y reparación. De igual modo, el artículo 81 distingue que la ley debe establecer los procedimientos judiciales para las víctimas de violencia en todos sus tipos, enfatizando el deber estatal de garantizar la tutela efectiva de los derechos, la celeridad procesal y el acceso a la justicia, asegurando que las víctimas de violencia de género no enfrenten revictimización ni obstáculos burocráticos.

En el marco de la política pública, el artículo 341 obliga al Estado a generar políticas de inclusión social y económica, orientadas a eliminar las desigualdades y formas de violencia estructural, mandato que se enlaza con el artículo 85, que establece que las políticas públicas deben garantizar el cumplimiento efectivo del buen vivir y todos los derechos y evitar cualquier tipo de vulneración individual o colectiva. En este sentido, las medidas adoptadas frente a la

violencia de género deben tener un enfoque integral, preventivo y reparador, con perspectiva de género y derechos humanos.

Por su parte, el artículo 424 reafirma la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma o acto del poder público, y el artículo 417 dispone que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador se aplicarán de manera directa y preferente, aplicando los principios *pro ser humano*, de no restricción de derechos, lo que implica que los instrumentos internacionales que prohíben la violencia de género, tales como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad. En tal virtud, la Constitución ecuatoriana además de reconocer el derecho a una vida libre de violencia, también establece mecanismos vinculantes que obligan al Estado a actuar con debida diligencia en su prevención, sanción y erradicación.

Con base a la información precedente, se determina que la amplitud del catálogo constitucional ecuatoriano contrasta con las dificultades observadas en su materialización jurisdiccional, donde si bien la Constitución reconoce el derecho a una vida libre de violencia y establece obligaciones positivas para el Estado, la ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes y la heterogeneidad en la actuación de los operadores judiciales generan respuestas desiguales frente a situaciones similares. Este escenario evidencia una tensión entre el constitucionalismo garantista ecuatoriano y las capacidades institucionales disponibles para ejecutar de manera efectiva los mandatos de protección reforzada previstos en la Carta Fundamental.

Marco normativo específico contra la violencia de género en Ecuador

El Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2025) constituye el principal instrumento normativo del Estado ecuatoriano para sancionar y prevenir la violencia de género en todas sus manifestaciones, es así que en su artículo 1, se establece que su finalidad es regular el poder punitivo del Estado, promover la rehabilitación social y garantizar la reparación integral de las víctimas. Este propósito se refuerza con el artículo 2, que dispone que la acción penal se regirá por los principios emanados de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que se puede mencionar el de tutela judicial efectiva y debida diligencia, orientando la acción penal hacia la prevención de la impunidad y la protección de las personas afectadas por violencia basada en género.

El artículo 5 numeral 5 del COIP, consagra el principio de igualdad ante la ley, imponiendo a los servidores judiciales la obligación de garantizar la equidad procesal y proteger de manera especial a las personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas las víctimas de violencia por razones de género, con lo que se refleja la voluntad del legislador de eliminar toda forma de discriminación estructural y de fortalecer la respuesta judicial frente a las desigualdades que sustentan la violencia de género.

El artículo 155 tipifica el delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sancionando las agresiones físicas, psicológicas o sexuales cometidas en el ámbito doméstico, no obstante, si bien el tipo penal destaca la protección de la mujer, su redacción permite una interpretación extensiva hacia cualquier víctima de violencia basada en relaciones de poder, afecto o convivencia, sin distinción de sexo o identidad de género. Consecuentemente, el artículo 156, distingue en específico el tipo de violencia física, mientras que en el artículo 157 se encuentra tipificada la violencia psicológica, y en el artículo 158 se hace referencia a la violencia sexual. Esta clasificación permite establecer el rango de pena

privativa de libertad, que de acuerdo a la severidad del delito puede ir desde los 5 hasta 12 años de reclusión.

El artículo 159 regula las contravenciones vinculadas a la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estableciendo sanciones de carácter inmediato y de menor intensidad que las previstas para los delitos, de este modo se prevé pena privativa de libertad de quince a treinta días para quien cause lesión que limite actividades cotidianas por hasta tres días; sanciona con cinco a diez días o trabajo comunitario las agresiones físicas que no produzcan lesión; y dispone trabajo comunitario y restitución o reparación económica por actos de sustracción o retención de bienes, además se contemplan sanciones socioeducativas para expresiones de descrédito (cincuenta a cien horas de trabajo comunitario) y ordena tratamiento psicológico para agresores y víctimas y medidas de reparación integral.

El artículo 166 define el acoso sexual como toda conducta física o verbal de carácter sexual no deseada que afecte la dignidad, libertad o integridad de la víctima, el cual se sanciona con pena privativa de libertad de 1 a 5 años, mientras que en el artículo 170 el abuso sexual, caracterizado cuando existen actos de connotación sexual no consentidos sin que medie penetración, se sanciona con pena privativa de libertad de 3 a 13 años, y el artículo 171 tipifica la violación, sancionando el acto con penas de 19 a 22 años a quien mantenga acceso carnal con otra persona mediante violencia, amenaza o engaño, y de producirse la muerte de la víctima la pena será de 22 a 26 años. En este contexto, las disposiciones mencionadas protegen la libertad y autodeterminación sexual de todas las personas, reconociendo la violencia sexual como una forma de violencia de género.

Por otra parte, el artículo 176 sanciona los actos de discriminación, imponiendo de uno a tres años de prisión a quien restrinja derechos o cause perjuicio por motivos de sexo, identidad o expresión de género, orientación sexual o condición social. Este tipo penal tiene una función preventiva y pedagógica, debido a que pretende reafirmar el carácter antijurídico de toda práctica que perpetúe desigualdades de género, y complementariamente, el artículo 177 tipifica los delitos de odio, agravando las penas cuando los actos violentos se cometen por intolerancia hacia la identidad, orientación o expresión de género de la víctima, evidenciando una respuesta penal firme ante la violencia motivada por prejuicio.

Por último, en el artículo 558 se establecen las modalidades de medidas de protección, mientras que complementariamente en el artículo 558.1 se distinguen las medidas adicionales inmediatas que deben adoptarse en los casos de violencia por razones de género, como la prohibición de acercamiento del agresor, el desalojo del domicilio común, la asistencia psicológica y otras acciones destinadas a salvaguardar la integridad física y emocional de la persona afectada, con lo que se concreta el principio de protección integral del COIP, garantizando una respuesta estatal oportuna, efectiva y respetuosa de los derechos humanos frente a toda forma de violencia basada en género.

Desde una perspectiva dogmático-penal, el principal desafío del COIP no reside en la inexistencia de tipos penales especializados, sino en la fragmentación de su aplicación práctica, donde la judicialización de la violencia psicológica continúa enfrentando dificultades probatorias, mientras que la adopción de medidas de protección suele depender de la valoración subjetiva del juzgador y de la disponibilidad institucional para ejecutarlas. Del mismo modo, la coexistencia de mecanismos penales y administrativos no siempre se traduce en una respuesta coordinada, generando espacios de desprotección para las víctimas durante las etapas iniciales del proceso. Por lo tanto, la discusión jurídica contemporánea se desplaza desde la suficiencia normativa hacia la eficacia de los mecanismos de implementación y seguimiento.

Adicional de la norma penal, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2024), desarrolla un marco institucional y político orientado a la prevención, atención y reparación integral de la violencia de género, de forma que en el artículo 1 se establece su objetivo, el cual es garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en cumplimiento de los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. Su bien, el enfoque textual trata sobre la violencia contra la mujer, su aplicación práctica incorpora la perspectiva de género en sentido amplio, reconociendo la necesidad de erradicar los patrones socioculturales que perpetúan la violencia en razón de la identidad o expresión de género.

En el artículo 10 se definen las diferentes formas de violencia, las cuales son física, psicológica, sexual, económica, simbólica, política y gineco-obstétrica, reconociendo su impacto en la integridad y dignidad de las mujeres, mientras que el artículo 12 establece los ámbitos en los que se pueden manifestar estas agresiones, incluyendo el hogar, el espacio laboral, educativo, institucional y comunitario, con lo que se aborda la violencia de género desde una visión integral, más allá del ámbito doméstico. Por otra parte, el artículo 13 instituye el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que articula a las instituciones públicas en un enfoque intersectorial, donde intervienen la justicia, la salud, la educación y la seguridad.

Otro aspecto importante de la ley, es que refuerza la responsabilidad estatal en materia de prevención, de tal manera que en el artículo 21 (referente al ente rector), artículo 24 (ente rector en educación), artículo 25 (ente rector de la educación superior), artículo 26 (ente rector de salud), artículo 31 (ente rector de regular las comunicaciones), artículo 37 (Defensoría del Pueblo), artículo 38 (Gobiernos Autónomos Descentralizados) y disposición general cuarta (en general todas las entidades del Estado), se establece la implementación de programas de educación con enfoque de género y derechos humanos en todos los niveles del sistema educativo, así como también ordena campañas permanentes de sensibilización social, con lo que se busca transformar los patrones culturales que reproducen la violencia, integrando la perspectiva penal con acciones pedagógicas y de política pública.

En cuanto a la protección de las víctimas, el artículo 47 establece que el ente rector dispondrá a las instituciones públicas la determinación de medidas administrativas o internas de prevención y protección, con la finalidad de evitar o cesar la amenaza de cualquier tipo de agresión contra las mujeres, donde complementariamente en el artículo 48 se distinguen los protocolos que se deben seguir cuando exista la presunción o se tenga la seguridad de la inminente vulneración o riesgo a la vida e integridad de la víctima.

En conjunto, el COIP y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres configuran un sistema normativo complementario, en el que la respuesta penal sanciona las conductas violentas y el régimen especializado desarrolla mecanismos de prevención, atención y reparación integral para las mujeres víctimas de violencia basada en género. Paralelamente, el principio constitucional de igualdad y las disposiciones penales relativas a discriminación y delitos de odio extienden la protección jurídica hacia otras personas que puedan sufrir violencia motivada por su sexo, orientación sexual o identidad de género, permitiendo una respuesta estatal diferenciada según la naturaleza de la afectación y el grupo protegido por cada instrumento normativo.

La creación del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres representó un avance institucional significativo; sin embargo, la coordinación interinstitucional continúa siendo uno de sus principales puntos débiles, donde la dispersión

competencial entre entidades, las diferencias territoriales en capacidad operativa y la insuficiencia presupuestaria dificultan la consolidación de rutas de atención homogéneas en todo el territorio nacional. En consecuencia, la existencia de un diseño normativo integral no siempre se traduce en una protección efectiva y oportuna para las víctimas, especialmente en zonas rurales y periféricas.

Desafíos del sistema jurídico ecuatoriano contra la violencia de género: Perspectiva comparada con estándares internacionales

Con el propósito de evaluar de manera crítica la eficacia del marco penal ecuatoriano en materia de violencia de género y contrastarlo con modelos regionales consolidados, se seleccionaron como referentes comparativos los casos de Argentina y Colombia, toda vez que estos países constituyen experiencias paradigmáticas en América Latina, tanto por la amplitud de sus marcos legales, así como por la articulación entre las normas penales, las políticas públicas y la jurisprudencia con enfoque de derechos humanos.

En el caso argentino, el desarrollo de la Ley 26.485 y la institucionalización de un sistema federal de protección integral evidencian una política estatal coherente, sostenida y con cobertura nacional (Fratarelli & Vinokur, 2022). Por su parte, Colombia representa un modelo de fortalecimiento institucional, caracterizado por la intervención activa de su Corte Constitucional y la integración de los estándares internacionales en la interpretación judicial (Vargas & Alvarán, 2024).

Estas experiencias permiten identificar avances y desafíos que pueden orientar la consolidación del sistema ecuatoriano, especialmente en la aplicación efectiva de las leyes, la protección oportuna de las víctimas y la consolidación de una justicia penal con enfoque de género y derechos humanos.

Tabla 1. *Matriz de análisis comparado entre Ecuador, Argentina y Colombia en el marco de la lucha contra la violencia de género*

Aspectos de comparación	Ecuador	Argentina	Colombia
Base constitucional y bloque de derechos	La Constitución (2008) establece el principio de igualdad y no discriminación (art. 11), el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual (art. 66) y el deber estatal de garantizar una vida libre de violencia (arts. 3 y 35). Reconoce la aplicación directa de tratados internacionales (art. 417).	La Constitución (1994) y los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) integran un bloque de derechos que sustenta el enfoque de género, permitiendo que la violencia de género se considere una violación a los derechos humanos, base de la Ley 26.485 y del femicidio como delito autónomo.	La Constitución (1991) garantiza la igualdad ante la ley (art. 13), protege la familia (art. 42) y da prevalencia a los tratados internacionales (art. 93), lo que otorga una interpretación judicial con enfoque de género y control de convencionalidad desde la Corte Constitucional.
Marco penal	El COIP (2025) tipifica la violencia física, psicológica, sexual y el femicidio (arts. 155–158, 171), además de acoso,	El Código Penal de la Nación Argentina (2025) ³ incorporó el femicidio en 2012, mediante la Ley 26.791,	La Ley 1761 (2015) tipifica el feminicidio como delito autónomo, complementando el Código Penal (2000). Se

³ Cuerpo legal promulgado originalmente en 1921, cuya última modificación se efectuó en 2025.

	discriminación y delitos de odio. Sin embargo, la práctica judicial es dispersa y carece de unidades especializadas.	y sanciona con agravantes los delitos por razones de género. La interpretación judicial ha sido decisiva: la Corte Suprema y tribunales inferiores han emitido fallos que aplican perspectiva de género obligatoria y protocolos de actuación penal especializados.	articula con la Ley 1257 (2008), que obliga a adoptar medidas de protección y atención integral. El sistema judicial aplica penas agravadas cuando hay violencia basada en prejuicio o discriminación.
Leyes integrales y alcance institucional	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2024): establece medidas preventivas y de protección, pero su implementación es parcial. El sistema integral aún no tiene cobertura nacional efectiva ni presupuesto suficiente.	Ley 26.485 (2009): define siete tipos de violencia (física, psicológica, sexual, económica, simbólica, política y obstétrica). Incluye políticas interministeriales, campañas de sensibilización, asistencia económica y patrocinio legal gratuito. Constituye uno de los marcos más avanzados del continente.	Ley 1257 (2008): integra la respuesta penal con políticas públicas de atención y prevención. Crea un marco intersectorial entre justicia, salud, educación y seguridad. Su aplicación se monitorea mediante informes anuales de la Fiscalía y el Observatorio de Violencia de Género.
Políticas públicas y estructura institucional	Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Aunque existe normativa, la falta de articulación entre justicia, salud y protección social limita la eficacia (Luna & Vallejo, 2023).	Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad coordina políticas federales. Implementa el Plan Nacional de Acción contra la Violencia por Motivos de Género 2019–2023, con presupuesto propio y monitoreo público. Incluye programas de vivienda, empleo y asistencia económica a víctimas (Deciancio & Míguez, 2023).	La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer coordina con la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo. El Observatorio de Asuntos de Género genera estadísticas y promueve políticas diferenciadas. Existe una red de Comisarías de Familia que articulan atención inmediata y judicialización (Rodríguez & Guerrero, 2023).
Jurisprudencia y control de convencionalidad	La Corte Constitucional ha reconocido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Sent. 34-19-CN/2022), pero no existe una línea jurisprudencial estable que garantice uniformidad.	Fallos paradigmáticos: “Góngora” (CSJN, 2014) y “F., A. L.” (2012) consolidaron la obligación judicial de aplicar perspectiva de género. La Corte Suprema creó la Oficina de la Mujer (OM) para monitorear jurisprudencia e indicadores.	Sentencias de la Corte Constitucional (T-094/2016, C-297/2016) reconocen el feminicidio como una forma extrema de discriminación. La Corte aplica directamente la CEDAW y Belém do Pará en su control de constitucionalidad.

Medidas de protección y atención a víctimas	El COIP (2025) [art. 558.1] y la Ley Integral (2024) establecen medidas de alejamiento, desalojo y asistencia psicológica, pero su ejecución es lenta y depende del criterio judicial.	La Ley 26.485 (2009) prevé medidas urgentes de protección, atención médica gratuita, refugios temporales y asistencia económica a través del programa “Acompañar”.	La Ley 1257 (2008) faculta a jueces y comisarías a dictar medidas en menos de 24 horas: protección policial, alojamiento temporal, custodia de menores y asistencia integral.
Datos empíricos (2023)	INEC: 702 femicidios y 65% de mujeres víctimas de alguna forma de violencia. El nivel de judicialización es bajo y la revictimización frecuente.	Observatorio de Femicidios: 250 casos en 2023; aumento de denuncias (+10%) y de medidas de protección (+22%) tras campañas públicas, y mayor acceso a la justicia.	Instituto Nacional de Medicina Legal: 619 feminicidios en 2023; aumento del 12% en judicialización de casos y reducción del 7% en reincidencia de agresores.
Eficacia y desafíos	Avances normativos sustanciales, pero baja eficacia institucional. Falta de seguimiento a las víctimas y débil coordinación interinstitucional (Posligua <i>et al.</i> , 2025).	Sistema integral con enfoque de derechos humanos. Logros en acceso a la justicia y políticas preventivas; retos en garantizar cobertura equitativa en provincias (Macbeth <i>et al.</i> , 2024).	Elevada eficacia judicial comparativa. Fuerte articulación entre justicia y política pública. Desafíos en recursos humanos y cobertura en zonas rurales (Rojas, 2024).
Lecciones aplicables para Ecuador		Modelo de integración penal y social: articula justicia, educación y salud bajo un mismo sistema de atención. El financiamiento público sostenido y los protocolos judiciales especializados.	Modelo de coordinación interinstitucional y jurisprudencia activa: demuestra cómo el control constitucional y la aplicación directa de tratados fortalecen la efectividad de la norma penal.

El análisis comparado evidencia que el sistema ecuatoriano ha desarrollado mecanismos normativos robustos para la protección de las mujeres frente a la violencia basada en género, particularmente mediante la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, cuando el análisis se amplía hacia otras manifestaciones de violencia motivadas por el sexo, la orientación sexual o la identidad de género, se observa que la protección jurídica descansa principalmente en las garantías constitucionales de igualdad y no discriminación y en los delitos de discriminación y odio previstos en el COIP, sin existir un sistema institucional especializado equivalente al diseñado para la violencia contra las mujeres. Esta diferencia evidencia que el ordenamiento ecuatoriano presenta un desarrollo normativo asimétrico entre la protección especializada de las mujeres y la tutela general frente a otras formas de violencia basada en género.

En contraste a lo anterior, Argentina muestra un modelo más consolidado, sustentado en un bloque constitucional robusto que otorga jerarquía superior a los tratados internacionales de derechos humanos, donde la Ley 26.485 y la tipificación del femicidio en 2012 evidencian

un enfoque integral que trasciende lo penal, incorporando políticas preventivas, asistencia económica y patrocinio jurídico. Por otro lado, el accionar coordinado del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, junto con la jurisprudencia activa de la Corte Suprema (especialmente los fallos “Góngora” y “F., A. L.”), han permitido una aplicación uniforme del principio de perspectiva de género, con lo que se ha obtenido resultados concretos, con aumentos en las denuncias y medidas de protección, así como una reducción progresiva de la reincidencia en agresores, gracias a la existencia de protocolos especializados y un monitoreo estatal permanente.

En el caso colombiano, se aprecia un equilibrio entre la acción judicial y las políticas públicas, donde la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1761 de 2015 conforman un sistema articulado que integra prevención, sanción y reparación, bajo la supervisión de instituciones como la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Observatorio de Asuntos de Género, además es importante resaltar que la Corte Constitucional ha sido un actor central, aplicando control de convencionalidad y fortaleciendo la incorporación de la CEDAW y Belém do Pará en su jurisprudencia. Estos mecanismos han generado una elevada eficacia judicial comparada, con mejoras significativas en la judicialización de casos y una reducción de la reincidencia, aun cuando persisten desafíos en la cobertura territorial y en el acceso equitativo a la justicia en zonas rurales.

La diferencia sustancial entre el modelo ecuatoriano y los sistemas implementados en Argentina y Colombia no reside en la cantidad de normas aprobadas ni en la amplitud de los derechos reconocidos, sino en la capacidad institucional para ejecutar las medidas previstas por la legislación. Mientras Argentina dispone de programas estatales permanentes de acompañamiento económico y patrocinio jurídico gratuito para víctimas, y Colombia cuenta con comisarías de familia facultadas para adoptar medidas de protección inmediatas y mecanismos de seguimiento interinstitucional, Ecuador continúa dependiendo de una estructura fragmentada entre Fiscalía, Policía Nacional, Consejo de la Judicatura, Ministerio de Salud Pública y organismos de protección social, sin interoperabilidad tecnológica ni protocolos unificados de gestión del riesgo.

A lo anterior, se suma la ausencia de unidades especializadas con cobertura territorial homogénea, la inexistencia de sistemas nacionales de monitoreo de reincidencia y el limitado seguimiento posterior a la emisión de medidas de protección, factores que incrementan la revictimización y reducen la eficacia preventiva del sistema penal. En consecuencia, el fortalecimiento del modelo ecuatoriano exige la creación de observatorios judiciales permanentes, protocolos obligatorios de valoración de riesgo, interoperabilidad digital entre instituciones, especialización continua de operadores de justicia y asignaciones presupuestarias específicas para la ejecución y supervisión de medidas de protección.

La experiencia comparada permite identificar reformas concretas susceptibles de incorporación en el sistema ecuatoriano, tales como la creación de observatorios nacionales con producción periódica de indicadores judiciales, la implementación de protocolos obligatorios de valoración de riesgo, la especialización permanente de jueces y fiscales en violencia basada en género y la asignación presupuestaria específica para programas de protección y seguimiento de víctimas. Asimismo, resulta necesaria la interoperabilidad digital entre las instituciones involucradas, de manera que las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial sean conocidas y ejecutadas de forma inmediata por los organismos responsables de su cumplimiento.

De conformidad con el análisis realizado, se puede identificar que Ecuador podría adoptar las lecciones de ambos modelos, por ejemplo de Argentina, con la integración de políticas transversales con enfoque de derechos humanos y financiamiento autónomo; y de Colombia, la articulación entre justicia penal y control constitucional, garantizando una aplicación uniforme de los estándares internacionales. Bajo esta perspectiva, la consolidación de un sistema penal verdaderamente eficaz dependerá, de la coordinación interinstitucional, la rendición de cuentas y el compromiso político sostenido por erradicar la violencia de género como una violación estructural de los derechos humanos.

La experiencia comparada demuestra que la eficacia de los sistemas de protección no guarda una relación directa con la cantidad de normas aprobadas, sino con la capacidad estatal para garantizar su ejecución sostenida. Argentina y Colombia no presentan necesariamente marcos legales más amplios que Ecuador; sin embargo, exhiben mayores niveles de institucionalización, especialización judicial y monitoreo de políticas públicas. Este hallazgo sugiere que el principal desafío ecuatoriano es de naturaleza operativa e institucional antes que estrictamente legislativa.

Análisis cualitativo de información de expertos mediante entrevistas semiestructuradas en el ámbito jurídico.

La información obtenida mediante las entrevistas evidencia que el ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone de un sistema especializado y relativamente desarrollado para la protección de las mujeres víctimas de violencia basada en género, sustentado principalmente en el COIP y en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. No obstante, respecto de otras formas de violencia asociadas al sexo, la orientación sexual o la identidad de género, la respuesta estatal se articula principalmente a través de normas generales de igualdad y no discriminación, sin mecanismos institucionales equivalentes en materia de prevención, atención y seguimiento. Los profesionales entrevistados coincidieron en que la principal limitación del sistema no radica en la ausencia de reconocimiento normativo, sino en las dificultades operativas para garantizar protección efectiva, ejecución inmediata de medidas y acompañamiento integral a las víctimas.

Desde el punto de vista profesional, si bien el COIP y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres representan avances normativos relevantes, persisten vacíos que limitan una protección real y efectiva, donde se identifican dificultades probatorias derivadas de estándares rígidos que no se ajustan a la naturaleza reiterada e íntima de la violencia de género, así como medidas de protección genéricas que no contemplan adecuadamente las dimensiones económicas, psicológicas, laborales, educativas ni digitales. Existen evidentes brechas entre la norma y la aplicación efectiva, acentuada por la falta de recursos técnicos en instituciones como la Fiscalía y personal especializado y permanentemente capacitado, donde se provoca una revictimización y abandono forzado de la causa, por motivo de la obligación de comparecencia personal de la víctima en la acusación particular, afectando de este modo la tutela judicial efectiva, lo que a su vez debilita el acceso a la justicia. Por este motivo, resulta necesaria una revisión integral del proceso, con la finalidad de que se fortalezca el enfoque de género, la proporcionalidad de las sanciones y las garantías de reparación y no repetición.

En el análisis se determina, que la capacitación especializada de los operadores de justicia y la adecuada dotación de recursos institucionales inciden de manera decisiva en la correcta aplicación del enfoque de género dentro de los procesos penales por violencia de género. Así, el criterio expresado, coincide en que una formación insuficiente afecta incluso el

primer contacto con la víctima, generando interpretaciones erróneas del contexto de violencia y decisiones que pueden propiciar revictimización, por otra parte, la carencia de personal técnico y de unidades especializadas limita la atención integral y oportuna que exige la normativa vigente, ocasionando retrasos procesales, lo que a su vez debilita la protección efectiva de los derechos, comprometiendo de esta manera el principio de debida diligencia y la tutela judicial efectiva, motivo por el cual es indispensable fortalecer la formación continua y la inversión institucional para garantizar procesos con enfoque de género.

Los profesionales entrevistados identificaron como principales obstáculos operativos la sobrecarga procesal, las dificultades para garantizar atención interdisciplinaria permanente y las limitaciones observadas en el seguimiento efectivo de las medidas de protección. Asimismo, señalaron la existencia de diferencias territoriales en el acceso a servicios especializados y en la disponibilidad de recursos institucionales destinados a la atención de víctimas. Desde la perspectiva de los entrevistados, estas circunstancias contribuyen a ampliar la distancia entre el reconocimiento normativo y la protección efectiva de los derechos.

Del análisis comparado con los modelos de Argentina y Colombia se desprende que, aunque la normativa ecuatoriana es amplia, aún puede fortalecerse mediante la implementación efectiva de elementos estructurales presentes en dichas experiencias. En este sentido, la investigación destaca la necesidad de una especialización real y continua de los operadores de justicia, no solo en el plano normativo sino en la práctica cotidiana, donde se resalta la importancia de consolidar protocolos de actuación, como los orientados a la investigación de femicidios, con aplicación obligatoria y uniforme. Otro aspecto relevante es la articulación interinstitucional y la existencia de rutas de atención ágiles, centradas en la víctima, razón por la que es importante ampliar el alcance de la protección a ámbitos como el digital y el laboral, permitiendo de esta manera brindar una respuesta más integral, oportuna y eficaz frente a la violencia de género.

Desde el punto de vista de derechos humanos, la percepción recurrente descarga que la consolidación de un sistema penal integral exige priorizar la educación y la concientización social como herramientas preventivas frente a los factores culturales que perpetúan la violencia de género, razón por la cual es indispensable establecer programas obligatorios y periódicos de formación especializada para jueces, fiscales, defensores públicos y personal policial en valoración de riesgo, enfoque de derechos humanos, prevención de la revictimización y aplicación del control de convencionalidad en materia de violencia basada en género. En el ámbito procesal, se requiere una respuesta oportuna, con medidas de protección inmediatas y mecanismos de seguimiento que aseguren su efectividad, con lo que se debe garantizar el acompañamiento psicológico, social y jurídico durante todo el proceso. Así, la sanción penal debe articularse con la reparación integral y la restitución de derechos, con lo que se aseguraría una tutela judicial efectiva y garantizar la vida libre de violencia.

Conclusiones

El estudio permite evidenciar que el derecho penal ecuatoriano ha experimentado una evolución significativa en la protección jurídica de las mujeres frente a la violencia basada en género, particularmente a partir de la constitucionalización de los derechos humanos en 2008 y de la incorporación de mecanismos penales y administrativos especializados. Paralelamente, el ordenamiento jurídico ha fortalecido las garantías generales de igualdad y no discriminación aplicables a otras formas de violencia vinculadas al sexo, la orientación sexual y la identidad

de género. No obstante, la eficacia del sistema continúa dependiendo menos de la existencia formal de normas y más de la capacidad institucional para garantizar protección, reparación y acceso efectivo a la justicia.

La evolución del derecho penal ecuatoriano evidencia una progresiva adecuación a los estándares internacionales de protección de las mujeres frente a la violencia basada en género, particularmente mediante la tipificación del femicidio y el fortalecimiento del sistema especializado previsto en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En contraste, la protección frente a otras manifestaciones de violencia motivadas por el sexo, la orientación sexual o la identidad de género continúa sustentándose principalmente en disposiciones constitucionales de igualdad y en los tipos penales relativos a discriminación y delitos de odio, lo que revela distintos niveles de especialización normativa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se evidencian debilidades estructurales que afectan la eficacia del sistema penal ecuatoriano en la respuesta frente a la violencia contra las mujeres y frente a otras manifestaciones de violencia motivadas por razones de género. Entre ellas destacan la limitada implementación de medidas de protección, la ausencia de mecanismos nacionales de seguimiento permanente, la insuficiente coordinación interinstitucional y la persistencia de prácticas judiciales influenciadas por estereotipos que dificultan el acceso efectivo a la justicia y favorecen escenarios de revictimización e impunidad.

La comparación con los modelos de Argentina y Colombia permitió identificar buenas prácticas, como la creación de ministerios especializados, la coordinación intersectorial y la jurisprudencia activa en control de convencionalidad, bajo este contexto, se puede mencionar que los desafíos del sistema jurídico ecuatoriano se centran en la necesidad de garantizar una aplicación uniforme y efectiva del enfoque de género en todos los niveles de la justicia pena, toda vez que en Ecuador, se mantiene una estructura institucional fragmentada, con limitada cobertura territorial y escasa rendición de cuentas, lo que dificulta la consolidación de un sistema integral de protección de los derechos humanos frente a la violencia de género.

El contraste regional permite concluir que la eficacia del marco penal no depende exclusivamente de la severidad de las sanciones, sino de la existencia de políticas públicas sostenidas, dotadas de presupuesto y articuladas con la educación, la salud y la seguridad. En este sentido, Ecuador debe transitar de un enfoque punitivo a uno integral, que combine prevención, sanción y reparación, bajo los principios de debida diligencia, igualdad sustantiva y no discriminación, con la incorporación de rutas claras de acción y atención, tales como, la capacitación permanente de jueces, fiscales y policías, lo que resulta indispensable para erradicar sesgos culturales y garantizar procesos libres de revictimización.

El derecho penal ecuatoriano debe fortalecerse como instrumento transformador del orden social, más allá de su función represiva, para lo cual se requiere un compromiso estatal sostenido que priorice la implementación efectiva del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con enfoque de género y diversidad. Así, solo mediante la articulación entre justicia penal, políticas públicas de prevención, educación en igualdad y fortalecimiento institucional será posible mejorar la respuesta estatal frente a la violencia contra las mujeres y frente a otras formas de violencia motivadas por el sexo, la orientación sexual o la identidad de género, consolidando un sistema de protección compatible con los estándares constitucionales y convencionales de derechos humanos.

Los hallazgos permiten concluir que las deficiencias observadas en la respuesta estatal frente a la violencia basada en género obedecen menos a la insuficiencia normativa que a problemas de implementación institucional, coordinación intersectorial, especialización judicial y disponibilidad presupuestaria. Desde una perspectiva conceptual, el estudio permitió distinguir entre la violencia ejercida contra las mujeres como fenómeno históricamente asociado a relaciones estructurales de desigualdad y las restantes formas de violencia motivadas por el sexo, la orientación sexual o la identidad de género. Esta diferenciación resulta necesaria para evitar imprecisiones terminológicas y para delimitar adecuadamente el alcance subjetivo de los instrumentos nacionales e internacionales analizados.

Referencias bibliográficas

- Alvarado, E. E. (2022). Políticas públicas contra la violencia de género en el Ecuador. *RECIMUNDO: Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento*, 6(2), 381-390. <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/1581/2032>
- Arroyo, A. (2021). Violencia psíquica en violencia de género. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 1(27), 147-185. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8088729.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Bogotá, Colombia: Gaceta Constitucional Nro. 116 de 20 de julio de 1991.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Nro. 175 de 05 de febrero de 2018.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2025). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Barrena, B. (2021). *Evolución histórica de la normativa penal hacia la violencia de género y su repercusión en la criminalidad (Tesis de Maestría)*. Repositorio Institucional de la Universidad Internacional de la Rioja: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/12208/Barrena%20Ruiz%2c%20B%2c%3a1rbara.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beltrán, R. B. (2025). *Navegando tiempos de cambio: la evolución de los protocolos de protección en violencia de género (Tesis de Maestría)*. Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante: <https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/483300b2-a4e0-470f-ab30-1b133f4eb584/content>
- Buompadre, J. E. (2022). Legítima defensa y violencia de género: La mujer imputada en situaciones extremas de violencia de género invertida. *Revista Pensamiento Penal*, 1(214), 1-12. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89911.pdf>
- Castillo, A. (2023). La regulación penal con perspectiva de género y los principios generales del derecho penal: Una revisión crítica. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 36(2), 225-248. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v36n2/0718-0950-revider-36-02-225.pdf>

- CEPAL. (2024). *Al menos 11 mujeres son víctimas de feminicidio cada día en América Latina y el Caribe*. Sitio Web Oficial de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe: <https://www.cepal.org/es/comunicados/al-menos-11-mujeres-son-victimas-feminicidio-cada-dia-america-latina-caribe>
- Comité CEDAW. (1992). *Recomendación general Nro. 19 (11° período de sesiones)*. Sitio Web Oficial de la Organización de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- Comité CEDAW. (2017). *Recomendación general Nro. 35 (sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general nro. 19)*. Sitio Web Oficial de la Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-35-gender-based-violence>
- Congreso de Colombia. (2008). *Ley 1257*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial Nro. 47.193 de 04 de diciembre de 2008.
- Congreso de Colombia. (2015). *Ley 1761 (Ley Rosa Elvira Cely)*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial Nro. 49.565 de 06 de julio de 2015.
- Congreso de la Nación Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial Nro. 24.430 de 15 de diciembre de 1994.
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley 26485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres)*. Buenos Aires Argentina: Boletín Oficial Nro. 26.485 de 14 de abril de 2009.
- Congreso de la Nación Argentina. (2025). *Código Penal de la Nación*. Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial Nro. 11.179 de 29 de octubre de 1921.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Código Penal (Ley 599 de 2000)*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial Nro. 44097 de 24 de julio de 2000.
- Curatolo, S. A. (2023). Violencia de género: Un análisis de la situación en México y Argentina. *Revista Penal México*, 12(22), 51-64. <https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/01/article/view/640/623>
- Deciancio, M., & Míguez, M. C. (2023). La política internacional y la agenda de género en la Argentina (2019-2023). *Revista Desafíos*, 35(2), 1-28. <http://www.scielo.org.co/pdf/desa/v35n2/0124-4035-des-35-02-1b.pdf>
- Delgado, J. J., & Rivas, L. L. (2022). Derecho penal y violencia de género en España: Algunas cuestiones a considerar. *Direito Brasileira: Brazilian Journal of Law*, 32(12), 330-343. <https://www.indexlaw.org/index.php/rdb/article/view/8560/6489>
- España, M. E., & Galarza, A. K. (2020). Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres. *Revista Iustitia Socialis*, 5(3), 253-263. https://fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/1101/19

- Figuerola, A., & Niedrist, G. (2025). La violencia simbólica de género y el lenguaje no incluyente (encubierto) como elementos que generan y perpetúan la discriminación en el ámbito jurídico. In A. C. Valencia, & G. A. Enríquez, *Juventudes, género y violencia: Entretejidos en contextos contemporáneos* (pp. 289-326). México: Servicio Editorial Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Fondo de la Población de las Naciones Unidas. (2021). *Violencia de género*. Sitio Web Oficial del Fondo de la Población de las Naciones Unidas (UNFPA): <https://www.unfpa.org/gender-based-violence>
- Fratarelli, T., & Vinokur, M. (2022). *La Justicia de género y los procesos legislativos para el abordaje de las violencias de género. Argentina 2009 - actualidad (Tesis de Maestría)*. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de la Plata: https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.15914/ev.15914.pdf
- Fundación ManKind Initiative. (2024). *Estadísticas sobre víctimas masculinas de violencia doméstica*. Sitio Web Oficial de la Fundación ManKind Initiative: <https://mankind.org.uk/statistics/statistics-on-male-victims-of-domestic-abuse/>
- González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, S/N (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
- González, A. (2021). Perspectiva de género y violencia sexual: Hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos. *Revista Electrónica: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, 1(26), 116-140. <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revista-gioja/article/view/66/46>
- Guzmán, M. J., Suaste, D. I., & Salgado, S. A. (2025). La violencia de género en Ecuador. *Revista CCM: Correo Científico Médico*, 1(1), 1-16. <https://revcocmed.sld.cu/index.php/cocmed/article/view/5285/2655>
- Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos. (2023). *INEC y UNFPA analizaron cifras de violencia contra la mujer en el marco del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer*. Sitio Web Oficial del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC): <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/inec-y-unfpa-analizaron-cifras-de-violencia-contra-la-mujer/>
- Jaramillo, C. D., & Canaval, G. E. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Revista Universidad y Salud*, 22(2), 178-185. <http://www.scielo.org.co/pdf/reus/v22n2/2389-7066-reus-22-02-178.pdf>
- Játiva, S. E., & Palma, T. Y. (2024). La evolución de los delitos sexuales en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador: análisis normativo y su impacto en la sociedad. *Revista Sinergia Académica*, 7(4), 520-532. <http://sinergiaacademica.com/index.php/sa/article/view/351/722>
- Jurado, Y. K., Bazurto, C. J., Sifa, L. M., & Játiva, S. E. (2024). La justicia penal en el contexto de violencia de género. *Revista Sinergia Académica*, 7(5), 576-593. <http://sinergiaacademica.com/index.php/sa/article/view/288/579>
- López, S. (2020). *Una revisión crítica del tratamiento de la violencia de género en España y en Europa a partir de una perspectiva criminológica (Tesis Doctoral)*. Repositorio

Institucional de la Universidad Rey Juan Carlos:

<https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=h3K%2BCOs3Psw%3D>

- Luna, K. L., & Vallejo, P. P. (2023). Evaluación al sistema integral de víctimas de violencia de género como mecanismo de prevención y erradicación a la violencia. *Latam: revista latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(4), 451-468. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9586433.pdf>
- Macbeth, G. E., Crivello, M. C., Hess, C., Schönfeld, F., Iglesia, M. F., & Yzet, Y. M. (2024). El razonamiento de la Corte Suprema Argentina sobre violencia de género. *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento (RACC)*, 16(3), 60-168. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9868561.pdf>
- Manzo, R. A., & Acuña, M. S. (2021). *Violencia psicológica contra la mujer: Análisis de género y perspectivas sobre el delito de maltrato habitual en el derecho chileno (Tesis de Maestría)*. Repositorio Institucional de la Universidad de Chile: <https://n9.cl/5iwb4>
- Nicastro, A. (2025). Abordar el feminicidio a través del derecho penal internacional: la necesidad de un marco jurídico vinculante. *Revista de Derecho Internacional de Yale*, 1(1), 1-16. <https://yjil.yale.edu/posts/2025-01-26-addressing-femicide-through-international-criminal-law-the-need-for-a-binding>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Sitio Web Oficial de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Sitio Web Oficial de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Sitio Web Oficial de la Organización de las Naciones Unidas: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Sitio Web de la Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Sitio Web Oficial de la Organización de las

Naciones Unidas: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

Organización de las Naciones Unidas y Otros. (2007). *Los Principios de Yogyakarta: sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Sitio Web Oficial de los Principios de Yogyakarta: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Sitio Web Oficial del Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)*. Sitio Web Oficial de la Organización de los Estados Americanos: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Pita, A. E. (2024). Integración de la perspectiva de género en la jurisprudencia constitucional latinoamericana. *Revista Científica Ciencia y Método*, 2(4), 14-25. <https://revistacym.com/index.php/home/article/view/49/140>

Posligua, A. J., Aragon, L. A., & Alvear, M. J. (2025). Eficacia de tipificación del femicidio: Un desafío actual en procesos judiciales de género en Ecuador. *LEX: Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 8(29), 530-543. <https://www.revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/414/955>

Regueras, C. (2021). *Derecho penal y violencia de género (Tesis de Maestría)*. Repositorio Institucional de la Universidad de Valladolid: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/48069/TFG-D_01228.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ríos, I. (2020). Las políticas públicas con perspectiva de género en México: El feminicidio y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *EPIKEIA: Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades*, 1(1), 1-24. <https://epikeia.iberoleon.mx/numeros/47/politicas-publicas-con-perspectiva-de-genero.pdf>

Rodriguez, L., & Guerrero, H. F. (2023). Institucionalidad y participación política con enfoque de género en Colombia: Análisis desde la metodología del PNUD. *Revista Sociedad y Economía*, 1(49), 1-20. <http://www.scielo.org.co/pdf/soec/n49/2389-9050-soec-49-e10312272.pdf>

Rojas, J. (2024). Impacto de las políticas públicas en la equidad de género en Colombia. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3(2), 14-25. <https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/44/125>

Romo, B. M. (2025). *La violencia de género en el sistema penal: Aproximación desde una perspectiva victimológica en la Comunidad Autónoma de La Rioja (Tesis Doctoral)*.

Repositorio Institucional de la Universidad de La Rioja:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/tesis/388502.pdf>

Sango, V. H., Changobalín, R. D., & Chumap, E. A. (2024). Regulación penal del femicidio en la normativa ecuatoriana. *Verdad y Derecho: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3(1), 372-378.
<https://revistasinstitutoperspectivasglobales.org/index.php/verdadyderecho/article/view/595/1208>

Suárez, Y. Y. (2025). Desafíos en la aplicación de la antijuricidad material en la violencia económica contra las mujeres. *Revista Vox Juris*, 43(2), 161-171.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10005442.pdf>

Subsecretaría de Prevención y Erradicación de Violencia contra Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes. (2023). *Informe del primer semestre enero-junio 2023 de gestión de implementación del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de las instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Errad.* Sitio Web Oficial del Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer: https://cepam.org.ec/wp-content/uploads/2024/07/21.-ANEXO3_Informe_ENE-JUN2023-SNIPEVCM-Octubre2023-2.pdf

Tirira, M. (2021). *Protocolo Nacional para Investigar Femicidios y otras Muertes Violentas de Mujeres y Niñas.* Sitio Web Oficial de la Fiscalía General del Estado, Ecuador: <https://www.fiscalia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/11/Protocolo-Nacional.pdf>

UNICEF. (2024). *Una de cada ocho niñas y mujeres es violada o agredida antes de los 18 años.* Sitio Web Oficial de la UNICEF: <https://www.reuters.com/world/one-eight-girls-women-raped-or-sexually-assaulted-before-age-18-unicef-says-2024-10-10/>

Vargas, D., & Alvarán, M. (2024). *Sistemas de atención a mujeres víctimas de violencia de género en el municipio de Pereira (Tesis de Maestría).* Repositorio Institucional de la Universidad Libre de Colombia: <https://n9.cl/u3eotk>

Vásquez, E. E. (2025). *Los problemas de la imputación penal al responsable de violencia digital (Tesis de Maestría).* Repositorio Institucional de la Universidad de Cuenca: <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/460982a8-7736-42bc-95c1-51878370e315/content>

Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: Situación actual y propuesta político-criminal. *Revista Política Criminal*, 15(29), 47-75. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n29/0718-3399-politcrim-15-29-47.pdf>